



Resolución No. CSJBOR24-1486
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00854

Solicitante: Neyl Henry Olmos Padilla

Despacho: Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa de Ortega

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-40-03-012-2016-01005-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 31 de octubre de 2024, el abogado Neyl Henry Olmos Padilla, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-012-2016-01005-00, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver las solicitudes allegadas al proceso.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1150 del 6 de noviembre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa de Ortega, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, la funcionaria judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el decurso del proceso. Respecto de las solicitudes presentadas por la parte demandada, expuso que, el 16 de diciembre de 2022, el apoderado allegó solicitud de oficios para materializar la entrega del vehículo y manifestó una presunta apropiación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

del vehículo por parte del secuestre, petición que fue reiterada los días 2 y 13 de febrero, 3 y 29 de marzo de 2023.

Con relación a lo anterior, manifestó que la secretaría incumplió con su deber de ponerle en conocimiento las peticiones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada, ya que estas debieron ser pasadas al despacho conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Respecto de lo afirmado por el quejoso, en cuanto a la presunta apropiación del vehículo por parte del secuestre, la jueza manifestó que *“en ningún momento Honorable magistrado esta servidora judicial emitió orden alguna para que el vehículo identificado con PLACAS MUM – 413 de propiedad de la demandada fuera entregado al secuestre, quien debió cumplir a cabalidad con sus funciones, y mucho menos tampoco se le emitió orden al parqueadero para que entregara el vehículo a persona diferente a la demandada”*.

Que el 14 de noviembre de 2023 se profirió auto en el que se ordenó, entre otras cosas, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que verifique las conductas realizadas por el secuestre. Luego, por auto del 5 de diciembre se dispuso relevar y designar un nuevo secuestre.

Luego, por auto del 2 de febrero de 2024 se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, la funcionaria manifestó que ha realizado todas las acciones tendientes para respetar las garantías de las partes; que, si bien, hubo una omisión por parte de la secretaría, esta fue subsanada ya que lo memoriales fueron tramitados. Que a la fecha no existe ningún memorial radicado por el abogado de la parte demandada que se encuentre pendiente por tramitar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Neyl Henry Olmos Padilla, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la

mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Neyl Henry Olmos Padilla, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-012-2016-01005-00, que cursa en el Juzgado 12º Civil Municipal de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver las solicitudes allegadas al proceso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Miledys Oliveros Osorio, jueza, manifestó que los memoriales alegados no fueron ingresados de manera oportuna por la secretaria al despacho, pero que a la fecha no se encuentran solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandada que se encuentren pendientes de ser tramitadas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares	02/02/2022
2	Publicación en estado	09/02/2022
3	Informe de gestión rendido por el secuestre	04/03/2022
4	Memorial de impulso procesal allegado por el quejoso, en el que manifestó que se encontraba pendiente emitir los oficios y expuso presuntas irregularidades por parte del secuestre	16/12/2022
5	Solicitud de impulso procesal allegada por el quejoso	02/02/2023
6	Solicitud de impulso procesal allegada por el quejoso	13/02/2023
7	Solicitud de impulso procesal allegada por el quejoso	03/03/2023
8	Envío del oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el vehículo automotor al DATT, Policía SIJIN	27/03/2023
9	Solicitud de impulso procesal allegada por el quejoso	29/03/2023
10	Envío del oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el vehículo automotor al secuestre	13/06/2023
11	Constancia secretarial de ingreso al despacho en la que se informa sobre las solicitudes presentadas por el abogado Neil Henry Olmos Padilla	06/10/2023
12	Auto mediante el cual se resuelven las solicitudes del quejoso y se resuelve, entre otras cosas, ordenar al parqueadero y a los secuestres la entrega del vehículo a la demandada, además, se reconocer personería al peticionario	06/10/2023
13	Publicación en estado	09/10/2023
14	Envío del oficio que comunica lo resuelto en el auto adiado el 6 de octubre de 2023	13/10/2023

15	Solicitud de requerimiento a las entidades para que cumplan con lo ordenado en el auto del 6 de octubre de 2023	18/10/2023
16	Constancia secretarial de ingreso al despacho en la que se informa sobre la solicitud allegada por el apoderado de la demandada	20/10/2023
17	Auto mediante el cual se requiere a las secuestre, al parqueadero y la parte demandante para que cumplan con la entrega del vehículo	20/10/2023
18	Publicación en estado	23/10/2023
19	Informe allegado por la parte demandante	25/10/2023
20	Envío del oficio mediante el cual se comunica lo ordenado en el auto adiado el 20 de octubre de 2023	31/10/2023
21	Informe allegado por el secuestre	02/11/2023
22	Constancia secretarial de ingreso al despacho en la que se informa sobre los memoriales allegados por las partes	14/11/2023
23	Auto mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las conductas desplegadas por el secuestre	14/11/2023
24	Publicación en estado	16/11/2023
25	Envío del oficio mediante el cual se comunicó lo ordenado en el auto adiado el 14 de noviembre de 2023	24/11/2023
26	Solicitud de cumplimiento del auto adiado el 14 de diciembre de 2023, allegada por el quejoso	---
27	Ingreso al despacho	05/12/2023
28	Auto mediante el cual se releva del cargo al secuestre y se hace una nueva designación	05/12/2023
29	Publicación en estado	12/12/2023
30	Envío del oficio mediante el cual se comunicó la designación de un nuevo secuestre	19/12/2023
31	Memorial allegado por el quejoso	02/02/2024
32	Ingreso al despacho	09/02/2024
33	Auto mediante el cual se releva y designa nuevo secuestre	09/02/2024
34	Publicación en estado	15/02/2024
35	Envío del oficio mediante el cual se comunica el auto adiado el 9 de febrero de 2024	27/02/2024
36	Aceptación del cargo por parte del secuestre	27/02/2024
37	Envío de oficio mediante el cual se requiere el cumplimiento de la orden impartida en el auto adiado el 9 de febrero de 2024	02/05/2024
38	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	07/11/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento y lo contenido en el expediente, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que estaba pendiente de pronunciarse sobre las solicitudes allegadas por la parte demandada.

De la solicitud de vigilancia se tiene que el despacho no había resuelto los memoriales allegados los días 16 de diciembre de 2022, 2 de febrero y 29 de marzo de 2023. Según el informe de verificación rendido por la funcionaria judicial y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que dichos escritos fueron ingresados al despacho mediante constancia secretarial del 6 de octubre de 2023 y resueltos por auto de la misma fecha; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 7 de noviembre del año en curso. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional, máxime al advertir que no obran solicitudes pendientes por ser resueltas, situación que fue indicada por la titular del despacho y que se acreditó conforme lo plasmado en el expediente.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

No obstante, en cuanto a los trámites secretariales, tal y como lo expuso la jueza, se observa que los memoriales allegados por el quejoso los días 16 de diciembre de 2022, 2 y 13 de febrero, y 3 de marzo de 2023, solo fueron puestos en conocimiento del despacho mediante constancia secretarial suscrita el 6 de octubre de 2023:

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZA, Al Despacho el presente proceso informándole que, vienen anexadas solicitudes presentadas por el abogado NEIL HENRY OLMOS TORRES mediante el cual solicita información del proceso, aporta poder y pide se decrete la terminación del proceso. Provea usted. Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA SUMOSA DE ORTEGA
SECRETARIA

Así las cosas, se advierte una tardanza de 180, 158 y 142 días hábiles por parte de la secretaría en ingresar al despacho dichos escritos, términos que exceden el previsto en

el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por otro lado, de las actuaciones plasmadas en el expediente digital, se observa que por auto del 2 de febrero de 2022 se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas que recaían sobre el vehículo automotor, órdenes que solo fueron comunicadas a las entidades por oficio los días 27 de marzo y 13 de junio de 2023; es decir, transcurrido más de un año, términos que van más allá de los plazos razonables y que resultan notoriamente contrarios a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Así las cosas, se observan tardanzas por parte de la secretaría. Sin embargo, si bien actualmente se desempeña como secretaria la doctora Diana Sumosa de Ortega, tal y como lo expuso la titular del despacho, se observa que en los periodos en los que se advierten las tardanzas, varios servidores judiciales desempeñaron dicho cargo.

En ese sentido, comoquiera que esta Seccional advirtió hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza por parte de la secretaría, sin que se indicaran circunstancias que permitieran justificarlas, es del caso ordenar la compulsas de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los servidores judiciales que desempeñaron el cargo de secretario del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2022 y el 6 de octubre de 2023, dentro del proceso de marras.

Ahora, con relación a las actuaciones por parte de la jueza, de lo registrado en el expediente digital se observa que los autos emitidos en el proceso han sido proferidos el mismo día en que este fue ingresado al despacho, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que no se advierte una situación de mora judicial respecto de esta.

Finalmente, sea precisar que, contrario a lo afirmado por el quejoso, en el decurso del trámite administrativo se acreditó que el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena si ha emitido pronunciamientos sobre cada uno de los requerimientos y peticiones realizados por este en calidad de apoderado de la parte demandada; no obstante, si la inconformidad del peticionario está en el sentido en que la agencia judicial ha adoptado sus decisiones, se indica que sobre tal asunto este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, que prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Neyl Henry Olmos Padilla, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-012-2016-01005-00, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los servidores judiciales que desempeñaron el cargo de secretario del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2022 y el 6 de octubre de 2023, dentro del proceso de marras.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa de Ortega, jueza y secretaria, respectivamente, del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH